

Artículo VIII

El presente Convenio permanecerá en vigencia indefinidamente hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de dichos Estados puede denunciar este Convenio, por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de año natural.

El Convenio dejará, en tal caso, de tener efecto para las rentas obtenidas a partir del ejercicio económico que comience inmediatamente después del de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios nombrados y debidamente autorizados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Caracas el día 6 de marzo de 1986, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma castellano.

Por el Gobierno de España,
Amaro González de Mesa y García San Miguel,
Embajador de España

Por el Gobierno de la República de Venezuela,
Simón Alberto Consalvi,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 18 de abril de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus respectivos ordenamientos, según se señala en el apartado 2 de su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2340 *ORDEN de 23 de enero de 1989 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayuda a instalaciones de acuicultura y autorización y subvención de arrecifes artificiales, estableciendo las fechas de presentación de expedientes para el año 1989.*

Ilustrísimos señores:

Las condiciones que determinaron la publicación de la Orden de 21 de enero de 1988, sobre tramitación de expedientes de ayuda a instalaciones de acuicultura y autorización y subvención de arrecifes artificiales, se mantienen durante el presente año 1989, por lo que es conveniente la ampliación de su vigencia estableciendo nuevos plazos para la presentación de los expedientes y señalando las fechas para las transferencias de capital a las Comunidades Autónomas, con indicación más detallada del número de ejemplares de solicitud de ayuda a presentar.

La disposición final del Real Decreto 219/1987 faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del citado Real Decreto, En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se mantiene la vigencia para 1989 de la Orden de 21 de enero de 1988, sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1988).

Art. 2.º Se modifica la citada Orden en los siguientes términos:

A) La nueva redacción del artículo 2.º es la siguiente:

«Art. 2.º Con el fin de poder ser remitidas a Bruselas en los plazos marcados, las solicitudes de ayuda deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera, en forma de tres originales del formulario de solicitud de ayuda, acompañados de dos ejemplares de la documentación adjunta al mismo, en las fechas siguientes:

a) Antes de las catorce horas del día 24 de febrero de 1989, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.

b) Antes de las catorce horas del día 29 de septiembre de 1989, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.»

B) La nueva redacción del artículo 4.º es la siguiente:

«Art. 4.º A partir del día 15 de mayo de 1989, en el caso de la primera decisión de la Decisión de la CEE, y después del 15 de noviembre de 1989, para la segunda, la Secretaría General de Pesca Marítima transferirá a las Comunidades Autónomas el importe de las ayudas nacionales que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se asignen a los expedientes aprobados por la Comisión.»
El resto del artículo permanece sin modificación.

C) La nueva redacción del artículo 12, apartados 1 y 2, es la siguiente:

«1. Para los proyectos que solicitan subvención a la CEE:

a) Antes de las catorce horas del día 24 de febrero de 1989, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.

b) Antes de las catorce horas del día 29 de septiembre de 1989, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.

2. Para los proyectos que soliciten únicamente ayuda nacional, antes de las catorce horas del día 29 de septiembre de 1989.»

D) La nueva redacción del artículo 13 es la siguiente:

«Art. 13. En el caso de los proyectos que hayan solicitado ayuda comunitaria, una vez conocida la decisión de la Comisión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 219/1987, resolverá sobre la concesión de la ayuda nacional. Para aquellos que soliciten únicamente esta ayuda, dicha resolución se realizará antes del 31 de diciembre de 1989.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

2341 *ORDEN de 23 de enero de 1989 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988, sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera y de las correspondientes ayudas en 1988, y estableciendo los plazos de presentación de expedientes para el año 1989.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre estructuras pesqueras, faculta en su disposición final al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En uso de esta autorización, y en lo que se refiere al ejercicio 1989, se establecen normas que desarrollan el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros, y en orden a la obtención de las ayudas a fondo perdido previstas en el citado Real Decreto,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes se mantiene en vigor a todos los efectos la Orden de 21 de enero de 1988, excepto en lo relativo a los plazos de presentación, que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La disposición adicional cuarta de la Orden de 21 de enero de 1988 queda modificada en el sentido siguiente:

«Durante el año 1989, con el fin de poder ser remitidas a la Comisión de la CEE, en los plazos marcados, las solicitudes de ayudas a fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de nueve o más metros de eslora entre perpendiculares y de doce o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en las fechas siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 24 de febrero, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 29 de septiembre, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

En todos los casos la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

BANCO DE ESPAÑA

2342

CIRCULAR número 1/1989, de 31 de enero, sobre depósito previo sobre determinadas operaciones de financiación exterior de las Entidades delegadas.

La influencia que sobre la evolución de la liquidez interna están teniendo las entradas de capitales, exige la adopción de medidas coyunturales, con el fin de hacer posible el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria. Por ello, al amparo de lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y en el ejercicio de las facultades que al Banco de España le confiere la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-1. Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España en materia de control de cambios, a través de las cuales e produzcan disposiciones o utilizations de préstamos o créditos financieros exteriores de cualquier naturaleza, así como anticipos sobre exportaciones, denominados en moneda extranjera o en pesetas convertibles, cuya autorización, verificación o contratación se efectúe a partir de la fecha de publicación de la presente Circular, vendrán obligadas a constituir en el Banco de España, en la fecha-valor de la liquidación a pesetas de la moneda extranjera o del adeudo en cuenta de pesetas convertibles, por cuenta y nombre de los prestatarios o acreditados, un depósito sin remuneración por un importe equivalente al 30 por 100 del alor en pesetas de cada disposición o utilización.

2. De lo establecido en la presente norma quedan excluidas las disposiciones o utilizations de las financiaciones exteriores de cualquier naturaleza de las que sea titular el Tesoro Público español.

Norma segunda.-1. Los depósitos constituidos en el Banco de España de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior serán anclados y devueltos a las Entidades delegadas depositantes en la fecha de fechas de amortización de los préstamos o anticipos. En el caso de efectuarse amortizaciones parciales, la cancelación y devolución se realizará en la proporción que represente cada amortización parcial sobre la totalidad de las disposiciones efectuadas con cargo a cada préstamo o anticipo, expresadas tanto las amortizaciones como las disposiciones en la divisa de denominación de cada operación de financiación exterior.

2. En el caso de préstamos, créditos financieros exteriores o anticipos cuyas disposiciones se efectúen en dos o más divisas, las operaciones de cancelación y devolución de los depósitos no remunerados en el Banco de España se realizarán, tal como se indica en el párrafo anterior, considerando separadamente las operaciones efectuadas en cada divisa.

3. En el caso de operaciones de préstamos o créditos financieros exteriores en las que pueda cambiar la divisa de denominación del importe total, o de un importe parcial, del principal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1. Cada cambio de denominación implicará la cancelación del depósito correspondiente al importe dispuesto cuya denominación cambie y la simultánea constitución de un nuevo depósito por el importe en pesetas correspondiente al de la disposición en la nueva divisa de denominación.

3.2. La cancelación y devolución del nuevo depósito se efectuará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1 de esta misma norma.

Norma tercera.-Las Entidades con funciones delegadas del Banco de España en materia de control de cambios que mantengan posiciones de riesgo de cambio, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 1/1987, de 7 de enero, deberán constituir y mantener en el Banco de

España un depósito en pesetas sin remuneración por un importe equivalente al 20 por 100 del contravalor en pesetas del incremento que experimente su posición corta vencida divisa/pesetas, a partir del día de entrada en vigor de la presente Circular, según las definiciones contenidas en las normas de desarrollo de la Circular 1/1987.

Norma cuarta.-La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1989.-El Gobernador.

ANEXO I

Normas de procedimiento

1. PRESTAMOS FINANCIEROS Y ANTICIPOS SOBRE EXPORTACIONES

Disposición del préstamo o anticipo y constitución del depósito

Primera.-Las Entidades delegadas a través de las cuales tengan lugar la entrada de fondos, no más tarde de la fecha-valor en que practiquen la liquidación a pesetas de la moneda extranjera o de la fecha en que formalicen el adeudo en cuenta extranjera de pesetas convertibles, presentarán bien en la Oficina de Operaciones del Banco de España, Madrid, Sección de Cuentas Corrientes, bien ante la sucursal del Banco de España donde radique su Departamento extranjero, carta autorizando al Banco de España para adeudar en la cuanta corriente de efectivo, abierta a nombre de la Entidad delegada en la Central de Madrid o en la sucursal en la que presente la carta, el 30 por 100 de las cantidades dispuestas. A dicha carta (modelo anexo II de esta Circular) se acompañará orden de transferencia debidamente cumplimentada, debiendo incluir como datos complementarios los siguientes:

Depósitos obligatorios de prestatarios residentes (Circ. 1/1989).

C.I.

N.O.F. del préstamo o

Fecha de concesión del anticipo.

En aquellos casos en los que la orden de adeudo se presente por las Entidades delegadas en plaza diferente a la de Madrid, el Banco de España transferirá, sin coste alguno, los fondos a Banco de España, Madrid, donde quedará constituido el depósito. El retraso en la presentación de la carta anteriormente citada dará lugar al cargo de intereses correspondientes.

Cancelación del préstamo o anticipo y devolución del depósito

Segunda.-La Entidad delegada a través de la cual el prestatario desee llevar a cabo la amortización parcial o total del préstamo o anticipo, enviará el modelo anexo III a la Oficina de Operaciones del Banco de España, Sección de Cuentas Corrientes, con una antelación mínima de veinticuatro horas a la fecha-valor del pago.

El documento indicado vendrá acompañado de autorización del prestatario (modelo anexo IV) a la Oficina de Operaciones del Banco de España y de la correspondiente orden de transferencia.

En aquellos casos en los que el abono del importe a devolver se domiciliase en una cuenta corriente de efectivo abierta en plaza diferente a Madrid, la transferencia de fondos estará exenta de todo coste.

Constitución y devolución de depósitos en operaciones de financiación exterior en los que puede cambiar la divisa de denominación del importe del principal

Tercera.-En estas operaciones deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

A) Cada cambio de denominación implicará la cancelación del depósito correspondiente al importe dispuesto cuya denominación cambie y la simultánea constitución de un nuevo depósito por importe en pesetas correspondiente al de la disposición en la nueva divisa de denominación.

Lo previsto en el párrafo anterior se considerará cumplido aplicando simultáneamente el correspondiente depósito al importe de divisas de la nueva denominación.

B) En el caso de que como consecuencia del cambio de divisa de denominación del préstamo se derivasen cobros o pagos exteriores, dicho depósito se verá:

Incrementado en el caso de los cobros, por el importe del nuevo depósito correspondiente al cobro efectuado.

Disminuido en el caso de los pagos, por el importe a devolver del mismo, en la cuantía que resulte de aplicar sobre el importe pendiente de devolución del depósito el porcentaje que represente el pago efectuado sobre el saldo del préstamo en el momento de la realización del pago.